

General Roca, 12 de junio de 2.026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**MACAYA, LAURA MARIELA C/ ASDOURIAN, MARIANA S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS**" (Expte. N° RO-00047-L-2024).

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Nelson Walter Peña** quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por Laura Mariela Macaya contra Mariana Asdourian por la suma de \$ 1.673.075,54 en concepto de indemnización por despido, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, Sac sobre estos conceptos, salarios impagos de julio 2.022 (6 días), Sac primer cuota 2.022, indemnización agravada por falta de registración (art. 50 ley 26.844), vacaciones proporcionales 2.022, Sac s/ vacaciones.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el 1° de octubre de 2.015, realizando tareas de cocina, limpieza y cuidado de los dos hijos menores, en el domicilio particular de ésta.

Describe que inicialmente la relación laboral fue buena, con una jornada que se extendía de lunes a sábado de 8 a 12 horas. Luego se le cambió el horario de trabajo por razones laborales de la propia empleadora de lunes a viernes de 8 a 13 hs., modificando los horarios en todo momento a su propia conveniencia. Así, por ejemplo, un día trabajaba hasta las 14 horas, otro día hasta las 15 horas; a veces trabajaba 3 horas a la tarde y 2 horas otro día; y otras veces trabajaba 7 horas corridas. Afirma que en el último período y hasta el despido indirecto trabajó desde las 10 a 15 hs.

Sus tareas consistían en limpiar la casa, cuidar a los dos hijos menores de la demandada (Tomas de 4 años y Matías de 8) y cocinar para las cuatro personas que vivían en la casa.

Señala que nunca la empleadora registró la relación laboral ni abonó los sueldos de conformidad a la escala salarial vigente.

Que la tarea que más tiempo le demandaba era la de cocinar, resaltando que los viernes debía cocinar para el fin de semana y en el caso de los feriados también debía cocinar para esos días.

Dice que la relación laboral se comenzó a deteriorar cuando se accidentó en su trabajo, sufriendo rotura parcial de tendón del supraespinoso al caer al pisar unas ramas.

Que a causa del accidente laboral debió ausentarse de sus tareas, siendo reclamada constantemente por Asdourian para que no falte, pese a la imposibilidad de trabajar por el accidente sufrido.

Detalla el intercambio epistolar refiriendo que el 16 de junio de 2022 intimó a la demandada a que registrara la relación laboral, a que le informara el horario de trabajo ante un cambio intempestivo, a que se hiciera cargo de los gastos de la cirugía por la rotura parcial del tendón supraespinoso y eventualmente de las secuelas incapacitantes que quedaran y a que cesara en el destrato que había comenzado a recibir por sus limitaciones físicas.

Que esta misiva no fue recibida por la demandada, no obstante que el Correo realizó dos visitas a su domicilio.

Por su parte, el 22 de junio de 2022 la empleadora le remitió carta documento, por la que la intimó a reintegrarse a sus tareas habituales, bajo apercibimiento de considerarla incurso en abandono de trabajo, ello en el momento en que la misma se encontraba transitando un accidente de trabajo.

Agrega que en fecha 28-06-2022 respondió al telegrama de la empleadora, poniendo de resalto que no había recibido su misiva enviada el 16-06-2022. Asimismo, intimó a que: 1) manifieste si iba a regularizar su situación laboral descripta en primera misiva, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por su exclusiva culpa y de reclamar las multas correspondientes (arts 8 y 15 de la ley 24.013 y art 47 de la ley 25.345); 2) se le informara cuál sería su horario de trabajo; 3) se le informara la ART a la que se encontraba afiliada y a que denuncie el accidente de trabajo ocurrido, bajo apercibimiento de hacerla responsable de las secuelas incapacitantes que le quedaran por el siniestro sufrido; y 4) al cese del hostigamiento padecido desde que remitió su primer intimación.

Afirma que en fecha 30-06-2022 la demandada le remitió carta documento por la que comunicó la extinción de la relación laboral por abandono de trabajo. Asimismo, la acusó de haber sustraído doscientos dólares, emplazándola a su restitución, bajo apercibimiento de acciones judiciales.

El 6 de julio de 2022 envió telegrama laboral a su empleadora considerándose despedida por grave injuria laboral y económica debido a la falta de

registración, a no informarle el horario en que debía cumplir el débito laboral, por no denunciar la ART en la que se encontraba inscripta y/o solventar los gastos de las consecuencias del accidente padecido en horario de trabajo, por no cesar en el hostigamiento denunciado en su anterior misiva, por destratos inferidos durante la relación laboral y la falaz acusación de que habría robado doscientos dólares. También, en dicha misiva intimó al pago de los rubros derivados del despido, así como diferencias salariales por mayor categoría.

En fecha 16-07-2.022 remitió telegrama a la AFIP transcribiendo las intimaciones cursadas a la empleadora.

Practica liquidación de los rubros indemnizatorios y remuneratorios reclamados.

Reclama la certificación de servicios y remuneraciones y solicita que al momento de dictar sentencia se ordene remitir los presentes autos a la AFIP a fin de determinar la deuda por aportes y contribuciones al sistema de seguridad social.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona haga lugar a la demanda, con costas.

2. En fecha 15-04-2.024 se ordenó correr traslado de la acción.

3. En fecha 06-05-2.024 Mariana Asdourian, contestó la demanda, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas.

Negó todos los hechos invocados en la demanda que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Y en particular, negó que la actora haya ingresado a trabajar para la demandada Mariana Asdourián el 01-10-2015; que se le modificara el horario de trabajo de acuerdo a su propia conveniencia; que se haya omitido la registración del vínculo; que la tarea que le llevara más tiempo haya sido la de cocinar; que el 12-05-2.022 la actora haya sufrido un accidente de trabajo y que por esta circunstancia la relación se comenzara a deteriorar; que le haya reclamado a la actora injustificadamente que no faltara a sus tareas; que la actora le haya remitido los telegramas que individualiza (CD183502561, CD099136491, CD183499329); que haya recibido aviso de visita y que haya omitido retirar las piezas postales en el correo; que la relación laboral haya culminado por despido indirecto por las causales de injuria que falsamente le atribuye (falta de registración, no información de horarios, omisión de denuncia de ART, omisión de solventar gastos como consecuencia de un accidente de trabajo,

hostigamiento, destrato y acuse falso del robo de dólares); y que fueran procedentes las sumas indemnizatorias que reclama por el despido.

Manifiesta que Macaya ingresó a trabajar bajo su dependencia laboral el 1° de octubre de 2.017, registrando la relación de trabajo desde ese momento.

Que siempre cumplió con la entrega de recibos de haberes con consignación del ingreso de los correspondientes aportes previsionales, por lo que considera que no pueden ser tenidos como agravios por la actora a los efectos que pretende.

Afirma que las tareas que realizaba eran la limpieza de la casa, cocina pero sólo del almuerzo y cuidado de sus hijos menores de 10 y 6 años, ambos cursando escolaridad primaria.

Dice que la razón prevalente del objeto de la contratación de la actora fue el cuidado de sus hijos en horario en que no se encontraban en la escuela, resaltando que los menores presentaban problemas de conducta por lo cual no era posible que se queden solos.

Que se desempeña profesionalmente como licenciada en Kinesiología en el Hospital Dr. Francisco López Lima con una carga horaria nunca inferior a las ocho horas diarias. A ello se suma que no cuenta con la asistencia y cuidado del padre de los menores, quien incumple sus obligaciones parentales.

Señala que por estos motivos, el deber de asistencia y puntualidad a las tareas por parte de la actora era una condición esencial en la relación.

Que siempre la jornada fue de 25 horas semanales. En un principio de lunes a sábados de 08 hs. a 12 hs. (4 horas diarias); que al cabo de poco tiempo de lunes a viernes de 08 hs. a 13:00 hs. (cinco horas diarias) y a partir del año 2.021, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. (cinco horas diarias) debido a un cambio escolar de los menores.

Asegura que los mínimos cambios horarios fueron comunicados con la debida antelación y aceptados por la trabajadora sin ningún tipo de objeción. Por tal motivo, considera que la invocación de tal circunstancia como agravio, resulta tardía y al sólo fin de desvirtuar la realidad sobre el motivo del cese de la relación.

Sostiene también que resulta falsa la invocación de omisión de asistencia por un accidente de trabajo. Al respecto, si bien la actora comunicó que había sufrido una lesión en el hombro, nunca le dijo que había ocurrido en ocasión del trabajo. Por lo que es evidente que ello no fue así.

Que respetó el derecho a los días de licencia que se tomó para atender su salud, reintegrándose a la prestación normal de sus tareas luego de superada la dolencia.

Hace hincapié en que la actora no se presentó a trabajar los días 16-06-2.022 y el 21-06-2.022 -los días 17, 18, 19 y 20-06-2.022 fueron feriados y días de fin de semana- y que resultaron infructuosos los múltiples llamados telefónicos y mensajes a través de los cuales intentó contactarla para recibir la correspondiente justificación.

Que en virtud de ello formalizó emplazamiento mediante carta documento n° CD183496279 del 22/06/2022, que la actora recibió (reconocido por la actora), pero que guardó absoluto silencio. Que transcurrido el plazo impuesto, remitió carta documento n° CD183501209 el 30/06/2022 (también reconocida), a través de la cual se hizo efectivo con total validez el apercibimiento, dando por finiquitada la relación laboral por abandono de trabajo. Asimismo en dicha misiva se le comunicó el faltante de U\$S 200, que, por las circunstancias del caso, le llevó a suponer que habían sido sustraídos por la actora, y que este hecho era la causa de la ausencia subrepticia y sin explicaciones, el que además, fue expuesto en sede policial, sin instarse acciones.

Afirma que entre el emplazamiento del 22/06/2022 y la concreción del apercibimiento del 30/06/2022 medió en exceso el plazo legal, sin respuesta por la actora. De tal modo, el incumplimiento por la actora de una obligación determinante de su contratación, fue determinante para la decisión de ponerle fin a la misma, sin generar ningún tipo de derecho resarcitorio.

Ofrece pruebas, hace reserva del caso federal y peticiona se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

4. En fecha 08-05-2.024 se tuvo por contestada la demanda, se ordenó el traslado de la prueba documental ofrecida y se fijó fecha de audiencia de conciliación. En fecha 10-05-2.024 la actora evacuó el traslado y desconoció la totalidad de la prueba documental acompañada por la contraparte, por no constarle su autenticidad.

5. En fecha 04-07-2024 se celebró la audiencia de conciliación vía Zoom a la que se conectaron ambas partes. En dicha oportunidad, manifestaron la imposibilidad de arribar a acuerdo alguno.

6. En fecha 07-03-2.025 se ordenó la producción de la prueba ofrecida por las partes, fijándose fecha de audiencia de vista de causa.

En fechas 07-04-2.025 se agrega oficio de ARCA.

7. En fecha 03-11-2.025 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa

integrándose el Tribunal con el Dr. Juan Huenumilla por licencia de la Dra. Paula Bisogni. A dicha audiencia compareció la actora y su letrada apoderada, dejándose constancia de la incomparecencia de la demandada y de letrado alguno que la represente. Abierto el acto se recibió la declaración testimonial a Guillermo Oscar Martínez y Celeste Grisel Alarcón. A continuación no quedando prueba pendiente de producción, la letrada de la actora solicitó alegar por escrito, lo cual fue concedido por el Tribunal por el plazo de 5 días.

8. En fecha 03-03-2026 se ordenó el pase de autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.

II. CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados apreciando en conciencia las pruebas producidas (art. 55 inc.1º de la Ley 5631), los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que la actora se desempeñó bajo la dependencia de Mariana Asdourian, en el marco del Régimen de Trabajadores de Casas Particulares, realizando tareas de limpieza, cuidado de los dos hijos menores de la empleadora y cocina, en el domicilio familiar de la demandada (contestes las partes).

2. Del intercambio epistolar (conf. piezas postales acompañadas como documental por las partes):

a) En fecha 16-06-2022 la actora remitió a su empleadora el telegrama laboral n° **CD18349933**, mediante el que intimó a que se regularice la situación de empleo no registrado, denunciando que su real remuneración básica conf. escala salarial vigente a junio 2022 era de \$40.220, con más 30% por zona desfavorable + 1% proporcional por antigüedad; fecha de ingreso 01-10-2015, categoría laboral "Asistencia y cuidado de personas" hallándose al cuidado de Tomas Tabarez de Souza (11 años) (CATEG 4), más tareas generales, tareas de limpieza, lavado, planchado, mantenimiento, elaboración y cocción de comidas y en general toda otra tarea típica del hogar (CATEG 5); con jornada de lunes a viernes de 9:30hs a 14:30hs. Intimación que cursa bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por culpa de la empleadora y de los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013 y art 47 de la ley 25.345. Solicitó se le informe cual sería su horario de trabajo, atento cambio intempestivo del mismo, hallándose sin

instrucciones específicas que le impedían cumplir su debito laboral. Asimismo, comunicó formalmente que se encontraba atravesando secuelas de accidente laboral por el cual debía someterse a una operación quirúrgica (ROTURA PARCIAL DE TENDON SUPRAESPINOSO) poniendo a disposición estudios médicos en su domicilio, sin perjuicio de manifestar que la empleadora ya conocía la situación por habérselo comunicado y por los certificados presentados que se negó a recibir. Denuncia que se estaba atendiendo en el Hospital porque carecía de obra social por omisión patronal, intimando al pago de los gastos que la cirugía le estaba ocasionando, haciéndola responsable de las secuelas incapacitantes derivadas del siniestro. Finalmente, intimó el cese de destrato propiciado desde la ocurrencia del accidente y manifestó que una copia de igual tenor sería remitida AFIP en los términos del art 45 Ley 25.348.

b) En fecha 22-06-2022 la demandada remitió a la actora la pieza postal identificada como **CD183496279**, mediante la que intimó a reintegrarse a sus tareas habituales, denunciando que no se había presentado a su trabajo los días 16 y 21 de 2.022 en el horario habitual pactado de las 09:00 hs, bajo apareamiento de considerarla incurso en la causal de abandono de trabajo (carta documento acompañada por ambas partes).

c) En fecha 28-06-2.022 la actora remitió telegrama laboral n° CD183502561 mediante el que rechazó la carta documento de la empleadora, negando que proceda la intimación a reintegrarme a sus tareas y que tenga la facultad de extinguir el contrato laboral por la causal alegada, haciendo hincapié en que es la empleadora quien se hallaba en franco incumplimiento. Comunicó haber remitido la pieza postal CD183499332 refiriendo que el informe del correo daba cuenta que se le habían dejado dos avisos de visita y que no había concurrido a retirar el telegrama. Comunicó que en muestra de su buena fe reiteraba las interpelaciones de su anterior misiva (regularización de la relación laboral, informe horario de trabajo, denuncie ART, el accidente de trabajo y eventualmente responda por secuelas incapacitantes que quedaran del siniestro; y cese del hostigamiento padecido desde que remitió su mi primer telegrama), todo apercibimiento de realizar las acciones civiles y penales.

d) En fecha 30-06-2022 la demandada remitió la carta documento n° **CD183501209** mediante la que comunicó la extinción de la relación laboral por no haberse presentado a trabajar ni contestado el requerimiento formulado mediante su carta documento n° CD 183496279, considerándola incurso en

abandono de trabajo. Asimismo acusó a Macaya de haber sustraído la suma de U\$200, la cual le faltó de su domicilio coetáneamente con su ausencia, manifestando que por las circunstancias dadas, le era forzoso tal conclusión imputativa de delito. Y la emplazó a su restitución bajo apercibimiento de acciones judiciales penales.

e) En fecha 06-07-2.022 la actora remitió a su empleadora el telegrama laboral n° **CD099136491** mediante el que rechazó la carta documento n° CD183501209 recepcionada en fecha 05-07-2022 por temeraria, falaz y maliciosa; negó que proceda el despido cursado y por la causal alegada. Asimismo, negó haber incurrido en abandono de trabajo; haber omitido brindar respuesta a la misivas remitidas por la empleadora y rotundamente negó su responsabilidad por el faltante de las sumas emplazadas a reintegrar. Denunció que había remitido telegramas laborales (en fecha 16-06-2022 la n° CD183499332 y el 28-06-2022 el n° CD183502561) los cuales ardidosamente y de mala fe se negó a retirar del correo oficial, habiendo recibido dos avisos de visita en cada oportunidad. Y con fundamento en la mala fe en el accionar de la empleadora, hizo efectivos los apercibimientos cursados, considerándose despedida por las causales que detalla, las cuales considera que en forma global e individual configuran injuria laboral: 1) No regularizar la situación laboral de la trabajadora; 2) No informar el horario de trabajo, obstaculizando la prestación de tareas; 3) No denunciar a la ART y/o solventar los gastos derivados de accidente de trabajo; 4) Por falsa acusación de la comisión de delito. 5) Por no cesar en el hostigamiento denunciado en anterior misiva. 6) Por los destratos inferidos durante la relación laboral. Intimó el pago de Sac 2do semestre 2021 y 1er semestre 2022, Sac proporcional, indemnización sustitutiva de vacaciones 2.021, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, sac sobre preaviso, sac sobre integración de mes de despido, vacaciones proporcionales 2022, diferencias salariales. Asimismo intimó acredite aportes y contribuciones a su cargo y haga entrega de la documentación laboral correspondiente.

f) En fecha 16-07-2.022 la actora remitió a la Afip el telegrama laboral **CD183499329**, notificando telegrama dirigido a la empleadora, transcribiendo el mismo.

3. Que la relación laboral mantenida entre las partes fue registrada en octubre de 2.017 (clave de alta temprana), no constando que se hayan ingresado los aportes al sistema de seguridad social por parte de la empleadora de ningún periodo, conforme surge del informe de ARCA agregado al expediente en fecha 07-04-2.025.

En la audiencia de vista de causa celebrada el día 03-11-2.025, el testigo

Guillermo Oscar Martínez declaró que: conoce a la actora, a la demandada no. "...Soy amigo de la actora; compartimos trabajo con la actora en el ex patio Kimar, yo entré en el 2.013 y ella ya trabaja ahí; fuimos un año compañeros de trabajo. Ahí quedó la amistad, por ahí nos visitamos. Después cuando nos quedamos sin trabajo en Kimar yo consigo trabajo en Yahuar y entonces la actora vino a trabajar a mi casa hasta el 2.015. Y después ella entra a trabajar con la demandada, ella me comentó que dejaba de trabajar en mi casa para comenzar en la casa de la demandada. Yo nunca fui a la casa de la demandada. Me comentó la actora que la demandada tenía 3 hijos. Ella ingresó en el 2.015 y trabajó no sé hasta cuando. La actora hacía la limpieza en la casa de la demandada y después extras como cocinar. La actora entraba a las 9 y trabajaba de corrido 8 horas...".

Por su parte, la testigo Celeste Grisela Alarcón declaró que: conoce a la actora y a la demandada de vista. "...Tengo amistad con la actora, nos visitamos. Yo trabajaba en el negocio de su marido "Verdulería Salamanca" y atendía ahí y la demandada iba a comprar ahí, yo estaba a la mañana y a la tarde también hasta las 21:30. La actora trabajó para la demandada, porque mi marido y yo le alquilabamos a la actora un departamento, estuvo 8 o 9 años viviendo ahí. Yo nunca fui a la casa de la demandada. La demandada por ahí le dejaba los chicos a la actora ahí donde alquilaba, eran dos chicos. Sabe que la actora trabajó en Kimar. Cuando yo le empecé a alquilar a la actora, ya trabajaba con la demandada. La actora iba a trabajar a la mañana, ella le hacía la comida a los chicos, lo habitual era a la mañana. Ella trabajaba de 7:00 a 13:30. La demandada cuando se iba de viaje, a veces a ver un recital con el novio, dejaba los chicos con la actora...".

III. De la Relación Laboral.

Las partes están contestes en que la actora prestó tareas en relación de dependencia para la demandada, desempeñándose como Personal de Casas Particulares. También que sus tareas eran de limpieza, cuidado de los hijos menores de la demandada y cocina. Y que la jornada de trabajo era de 25 horas semanales, siendo el último tiempo de la relación laboral de lunes a viernes de 10 hs a 15 hs.

Discrepan en cuanto a la fecha de ingreso y extinción de la relación laboral. Así, mientras que la actora sostiene que ingresó el 1º de octubre de

2.015, la demandada asegura que ingresó el 1° de octubre de 2.017. Y mientras que la actora sostiene que la relación laboral se extinguió por despido indirecto, la demandada por su parte, afirma que fue por despido directo con causa, abandono de trabajo.

a) Con relación a la fecha de ingreso, tendré por acreditado que la relación laboral tuvo su comienzo el 1° de octubre de 2.015 como lo denuncia la actora. Ello a partir de las declaraciones de los testigos recibidas en la audiencia de vista de causa.

El testigo Guillermo Oscar Martínez declaró que compartieron trabajo con la actora en el ex patio Kimar, que él había ingresado en el 2.013 y que ella ya trabaja ahí; que fueron un año compañeros de trabajo. Después cuando se quedan quedamos sin trabajo en Kimar, él consigue trabajo en Yahuar y entonces la actora fue a trabajar a su casa hasta el 2.015. Y después ella entra a trabajar con la demandada; que le había comentado que dejaba de trabajar en su casa para comenzar en la casa de la demandada.

Del otro lado, se observa la ausencia de labor probatoria de la demandada para acreditar su posicionamiento sobre este punto de la controversia. Cabe agregar, que si bien en la contestación de demanda ofreció la prueba testimonial de 4 personas, luego no instó su producción, desentendiéndose prácticamente del pleito, no compareciendo a la audiencia de vista de causa.

Es menester resaltar que en relaciones laborales como las de autos, en las cuales el vínculo se desarrolla puertas adentro del hogar de la empleadora, la acreditación de circunstancias relacionadas a las peculiaridades de la relación (desconocidas por la patronal) se torna una labor sumamente dificultosa y en muchos casos imposible de cumplimiento.

De allí que las presunciones, la prueba indiciaria y la carga dinámica de la prueba resulten de vital importancia para resolver el conflicto.

Así es que la demandada se limitó a negar que la actora haya ingresado en la fecha denunciada por la reclamante, omitiendo probar su versión de los hechos alegados

en la misma presentación. En efecto, en la contestación de demanda, en su parte pertinente sostuvo que: *"...La actora Laura Mariela Macaya ingresó a trabajar bajo la relación de dependencia de la demandada Mariana Asdourian el día 01/10/2017 y desde esa misma fecha el vínculo se halló registrado en AFIP. Así, del modo que se acredita con la constancia de alta que se adjunta y que cabalmente demuestra la falsedad en que aquélla incurre cuando, además de sostener la omisión de registración, denuncia como fecha de inicio la del 01/10/2015..."*.

Sin embargo, luego se desentendió de la prueba y no acreditó, aunque sea de manera indirecta quién era la persona de su confianza que se encontraba al cuidado de sus hijos (arts. 145 inciso 5°, último párrafo y 348 del CPCyC), desde octubre de 2.015. Ello en el entendimiento que los niños debían permanecer al cuidado de persona por el desempeño profesional de la Sra. Asdourian, ya que conforme a sus dichos, a la fecha de ingreso que la actora denuncia los menores tendrían 7 años (Matías) y 3 años (Tomás).

En este sentido, *"...El comportamiento omisivo, reticente, contradictorio, mendaz, etcétera, que eventualmente adopten los sujetos del procedo deben coadyuvar, juntamente con otros elementos probatorios, a formar convicción sobre la procedencia del reclamo... Conducta de las partes... (2). La conducta de las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de otras pruebas, para juzgar la procedencia de la respectivas pretensiones [CNCiv., Sala F, 22/9/98, LL, 200-A-551;DJ, 1991-1-1080]. (3). La actitud de las partes desde el inicio y durante el proceso es elemento de juicio válido y corroborante para ser tenido en cuenta al dictar la sentencia (art. 163, inc. 5°, Cod. Procesal). [CNTA, Sala VII, 7/8/95, DT, 1995-B-2278]."* (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Elene I. Highton y Beatriz A Areán; Tomo III, pags. 470/471; Comentario al art. 163 CPCyC).

Asimismo, *"...La carga probatoria -que no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés del litigante- pone a cargo de este último el riesgo de obtener una decisión desfavorable para el supuesto de adoptar una actitud omisiva. Al ser ello así se puede definir a la carga de la prueba como aquella circunstancia que consiste en que quien no prueba los hechos que alega, pierde el pleito, si de ello depende la suerte de la litis. De allí que la fuerza convictiva de la prueba aportada por un litigante se robustece cuando el otro ni siquiera ha intentado acreditar la afirmación implícita que contiene su negativa del hecho. Esta actividad*

procesal es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos. Así, sintetiza FALCON que la carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para que manifiesten los hechos que fueran afirmados, de manera convincente, en el proceso, a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante...". "(4). Las partes tienen la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones o en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés. El actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos del derecho que invoca y el demandado los extintivos, impeditivos o modificativos que opone a aquellos...". "(9) La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que determina que la suerte de la litis quede sujeta, en principio, a la comprobación de los extremos, que se invocan en sustento del derecho alegado. La carga no significa obligación de probar, ni siquiera necesidad de que la prueba proceda de una determinada parte, significa estar a las consecuencias de que la prueba se produzca o no. A una parte le interesa que determinada afirmación quede probada, y por interés propio debe cuidar de proponer la prueba y de que se practique. De donde resulta que la producción de la prueba es de interés de ambas partes [CNFed. Cont. Adm., Sala II, 8/3/94; Lexdoctor/LDTextos, versión 6.0]." "10. El art. 377 del Cod. Procesal establece que cada parte soporta la prueba de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende. La actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés. Esa actividad procesal es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos, y supone un imperativo del propio interés del litigante, quien, a su vez, puede llegar a obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva. La carga de la prueba es la circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que alega, pierde el pleito, si de ello depende la suerte de la litis...". (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Elena I. Highton y Beatriz A. Areán; Tomo VII, págs. 276/278; Comentario al art. 377 CPCyC).

De modo que valorados en su conjunto los elementos de prueba y el modo en las partes sostuvieron sus posiciones en el proceso, tendré por acreditado que la actora comenzó a trabajar el 01-10-2015.

La relación laboral habrá de encuadrarse en la cuarta categoría de la Ley 26.844 "Cuidado y Asistencia de Personas", toda vez que conforme los dichos de la propia

demandada, las tareas de cocina y cuidado de niños fue lo prevalente del objeto de la contratación.

b) Del Distracto. Al respecto, anticipo que quedó acreditado que la relación laboral finalizó por despido directo con causa por abandono de trabajo.

En efecto, si bien tuve por probado que la actora remitió los telegramas de fechas 16-06-2022, 28-06-2022 y 06-07-2022 que acompaña con la demanda, lo cierto es que la demandada negó haberlos recibido. Y en ese contexto, era carga de la actora producir la prueba informativa al Correo Argentino.

Sin embargo, no lo hizo. Debió haber solicitado que se proveyera este medio probatorio luego de que se publicara el decreto de apertura a prueba que lo había omitido y después producir esta prueba.

De modo que dichas misivas carecen de efectos.

Cabe agregar, que aún en la hipótesis que la demandada las hubiera recibido tampoco cambiaría la fecha del distracto, su causa y la suerte del reclamo. En efecto, en el telegrama 16 de junio de 2022, una de las interpelaciones de la actora fue que se le informe cual sería su horario de trabajo, atento el cambio intempestivo del mismo, hallándose sin instrucciones específicas que le impedirían cumplir su débito laboral.

Y en la comunicación siguiente enviada por la empleadora (carta documento de fecha 22-06-2022 CD183496279), ésta la intimó a reintegrarse a sus tareas habituales en el horario habitual pactado de las 09:00 hs.

Esta misiva fue recibida por la actora -así lo relata en la demanda- y no obstante ello no se presentó a trabajar, ni tampoco probó que estuviera imposibilitada de hacerlo.

La interpelación del 16 de junio de 2022 no la relevaba de su obligación de trabajar, ni tampoco comunicó retención de tareas hasta tanto

se diera satisfacción a sus requerimientos. Por lo que el reclamo corría la misma suerte.

Cabe destacar, que para que se configure el abandono de trabajo como injuria laboral, se requiere que el empleador previamente intime en forma fehaciente al trabajador/a a presentarse a trabajar, haciéndole saber que de lo contrario será despedido (conf. art. 46 inc. i de la Ley 26.844). La norma establece que se configurará en la medida que haya existido: *"...previa constitución en mora mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso y que nunca podrá entenderse inferior a dos (2) días hábiles..."*.

El *"abandono-incumplimiento"* se configura cuando, mediando por parte del trabajador la violación voluntaria e injustificada de sus deberes de asistencia y prestación efectiva del trabajo (arts. 21, 62, 63, 84 y conchs., LCT), desoye la intimación fehaciente que, a los fines de reintegrarse al trabajo, le curse el empleador dentro del plazo que impongan las modalidades de cada caso. Se requiere pues que el empleador constituya en mora al trabajador, intimándolo a reintegrarse, resultando infructuoso. Conceptualmente, es un caso de denuncia unilateral dispuesta por el empleador, fundada en justa causa.... No debe olvidarse que las intimaciones cursadas en el marco de la norma deben tener por objetivo el restablecimiento de la condición contractual sobre la que recae el incumplimiento y no consistir en una mera base de preconstitución de un despido directo causado" (LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - COMENTADA Y CONCORDADA, Tomo III, Ed. Rubinzál-Culzoni, pags. 402/403 y 406).

En el presente caso, la empleadora remitió la primer misiva interpelando a la actora a reintegrarse al trabajo bajo apercibimiento de despido por abandono del mismo el día 22 de junio de 2022.

Y si bien la interpelación fue por un día -y no por dos como lo establece la norma- luego esperó hasta el 30-06-2022 -es decir 5 días hábiles- para remitir la carta documento n° **CD183501209** mediante la que comunicó la extinción de la relación laboral por no haberse presentado a trabajar.

En estas condiciones cabe concluir que la empleadora se ajustó a lo dispuesto por el art. 46 inc. i de la Ley 26.844 y que el despido resultó justificado por haber incumplido la actora con el deber de trabajar no obstante haber sido intimada previamente.

De tal modo, la relación laboral se extinguió el 30 de junio de 2.022 por despido directo con causa, por abandono de trabajo, correspondiendo por lo tanto rechazar las indemnizaciones reclamadas derivadas del distracto.

Asimismo, corresponde rechazar el rubro indemnización sustitutiva de vacaciones no gozadas del año 2.021 las cuales a la fecha del reclamo se encontraban vencidas.

Por el contrario, corresponde hacer lugar a las vacaciones proporcionales del 2.022 (11 días) por la suma de **\$ 14.322,34**, considerando el salario de junio/2022 por la suma de \$ 32.550,79 (básico junio/22 proporcional por 25 hs semanales = \$25.782,81; zona 25% = \$6.445,70; subtotal = \$32.228,51; 1% adicional antigüedad "*sobre los salarios mensuales*" = \$322,28; total remuneración mensual= \$ 32.550,79) y el SAC sobre las mismas por la suma de **\$1.193,05**.

De igual modo, resulta procedente la suma de **\$ 16.275,39** en concepto de Sac 1° semestre 2.022 reclamado.

Por último corresponde hacer lugar al reclamo de la entrega del **certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones**, de conformidad con lo dispuesto por el art. 80 de la LCT y art. 12 inc g de la Ley 24.241, respectivamente. Por lo que se impone condenar a la empleadora a la entrega de dichos instrumentos conforme las acreditaciones de autos, en el plazo de sesenta días de notificado, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias, a pedido de la parte actora, por cada día de retardo en el cumplimiento (conf. art. 804 Cód. Civ. y Com.).

IV. LIQUIDACIÓN. Se practica la planilla al 31-05-2.026, computando intereses conforme calculadora BCRA para créditos laborales **conf. art. 55 Ley 27.802;** ello sin perjuicio de los que se sigan devengando hasta el efectivo pago.

1. Vacaciones propor. 2.022.....	\$ 14.322,34
2. Sac s/ vacaciones prop.....	\$ 1.193,05
3. Sac 1º cuota 2.022.....	<u>\$ 16.275,39</u>
Subtotal	\$ 31.790,78
Intereses desde el 12-07-22 al 31-05-26	<u>\$ 324.408,49</u>
Suma total adeudada.....	\$ 356.199,27

V. Las costas se imponen en un 80% a la actora y en un 20% a la demandada, atento la existencia de vencimientos parciales y mutuos (art. 25 L.P.L. P N° 1504, y art. 71 C.P.C.y C.).-

Tal mi voto.

El **Dr. Victorio Nicolás Gerometta**, adhiere al voto que antecede, por compartir sus fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan Ambrosio Huenumilla** se abstiene de emitir opinión en mérito a la coincidencia de los votos que anteceden (art. 55 inc. 6 de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

I. Hacer lugar a la demanda interpuesta por la actora **LAURA MARIELA MACAYA** contra **MARIANA ASDOURIAN**, condenando a esta última a abonar en el plazo de diez (10) la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 356.199,27)** en concepto de vacaciones proporcionales 2022, Sac s/ vacaciones y Sac 1º cuota del 2.022, suma que contempla además intereses devengados hasta el 31-05-2.026 conforme calculadora BCRA para créditos laborales **conf. art. 55 Ley 27.802;** ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

II. Condenar a la demandada a hacer entrega a la actora, dentro de los **SESENTA**

DÍAS de notificada y mediante su depósito en autos, del **Certificado de Trabajo y de la Certificación de Servicios y Remuneraciones** (que incluye el de cesación de servicios) de conformidad con lo dispuesto por el art. 80 de la LCT y art. 12 inc. g de la Ley 24.241, respectivamente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes).

III. Rechazar parcialmente la demanda por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes del despido, Sac sobre los últimos dos conceptos, haberes julio/22, e incremento indemnizatorio del art. 50 Ley 26.844, de conformidad con lo resuelto en los Considerandos.

IV. Las costas se imponen las costas en un 80% a cargo de la parte actora y en el 20% a cargo de la demandada, regulando los honorarios de los letrados intervinientes conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA" en autos: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23-02-2023), correspondiendo regular los honorarios de las Dra. Silvia María Ceci y Alejandra Marina Luna, en carácter de apoderadas y patrocinantes de la actora, en la suma de \$ 1.190.924 (10 JUS + 40%; valor Jus \$85.066), mientras que los del Dr. Diego Jorge Broggin, en carácter de patrocinante de la demandada se regulan en en el mínimo legal en la suma de \$ 850.660 (10 JUS; valor Jus \$85.066) ello con más el porcentaje correspondiente a aportes a Caja Forense (5% del importe regulación).

V. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento

con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

VI. Firme la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

VII. Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), cúmplase con Ley 869.

Dr. Victorio N. Gerometta
Presidente

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

Dr. Juan Ambrosio Huenumilla
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste. Secretaría, 12/06/2025.

Ante mi: Dra. Marcela López
-Secretaria Cámara Primera-